



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 06

San Juan de Pasto veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **ADRIANA VALDEZ QUINTERO**, respecto del inmueble denominado “LA PIÑA”, ubicado en la Vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) a nombre de la Nación.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **VALDEZ QUINTERO** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente **JOSE LEODÁN HERMOSA QUINTERO** y por su hijo **LEIDER ESTEBAN HERMOSA VALDEZ**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “LA PIÑA”, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 2.151 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00839 del 27 de abril 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y corregimiento de Altamira, señalando que el primer grupo en la escena fueron las FARC para el año de 1984, quienes cometieron múltiples acciones delictivas que afectaron la población tales como castigos físicos, homicidios selectivos, tomas guerrilleras, retenciones ilegales entre otros; que posteriormente ya para el año de 1997 hacen presencia en el lugar grupos que pertenecían a las AUC, como lo son El Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño, entre sus acciones se encuentran homicidios, desapariciones, extorsiones, control de movilidad y restricciones de horario para habitantes; se dijo que a partir del año 2005 hacen presencia grupos armados posdesmovilizados como las águilas negras, organización nueva generación, los rastrojos, rondas campesinas del sur y a partir del 2010 se suscita el regreso de las FARC, presentándose un desplazamiento masivo del lugar en el año 2014, por su interés de recuperar el territorio.

3.2. Respecto a los hechos del desplazamiento de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO y su núcleo familiar, dijo que la misma accionante refiere haber salido el 6 de septiembre del año 2014 en compañía de su grupo familiar hacia el municipio de Sotomayor en el Departamento de Nariño y que al cabo de 1 mes regresaron, que todo ello obedeció al contexto de violencia ocurrido en el Corregimiento de Altamira, en la Vereda El Rosal y específicamente al combate acaecido en la fecha señalada en precedencia entre el Ejército Nacional y la guerrilla de Las FARC-EP, dicha situación les produjo un intenso miedo de quedar entre el fuego cruzado y decidieron abandonar el predio, dirigiéndose al municipio anteriormente indicado, llegando a refugiarse a la casa de un tío de nombre LUIS OBEIMAR LÓPEZ, hechos por los cuales se encuentran ingresados en el RUV.

3.3. Respecto a la manera como la solicitante entró en relación jurídica con el predio "LA PIÑA, manifestó que de acuerdo a la ampliación de declaración que rindiera ante la UAEGRTD, la señora VALDEZ QUINTERO, el día 21 de junio de 2016, el predio lo adquirió por compra realizada al señor JOSÉ SAUL QUINTERO, en el año 2010, y que es un lote de trabajo en donde la solicitante antes del desplazamiento e incluso hoy ejerce actividades económicas relacionadas con la siembra de café, producto que para la época anterior al desplazamiento era vendido en el corregimiento de Remolino Nariño, también agrega que dentro del predio no existe vivienda, ya que esta se encuentra en otro lugar.

3.4. En relación a la historia registral del predio que reclama, señaló que ante la inexistencia de antecedente registral, La UAEGRTD ordenó la apertura de folio a nombre de la Nación; dado que el inmueble no se pudo asociar con ninguna

cédula catastral ni con antecedente registral; indicó además que según el trabajo de georreferenciación elaborado por la Unidad, el área explotada corresponde a la misma área que reclama, es decir, 0 Hectáreas 2.151 m² y que el predio fue ingresado al Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, cumpliendo con este requisito procedimental para el trámite de la acción.

3.5. Revalidó finalmente, que la relación de la señora VALDEZ QUINTERO, respecto al predio "LA PIÑA" es de ocupante desde el año 2010 y que se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a bienes baldíos, pues demostró su explotación, por término no inferior a 5 años acorde al uso del suelo de la zona, dijo que tampoco se le han adjudicados otros predios, de acuerdo a las certificaciones de INCODER, y que su patrimonio no supera los 1000 salarios mínimos, no es funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de entidades públicas que integran los diferentes subsistemas Nacionales de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, no está obligada a declarar renta según constancia de la DIAN.

3.6. En síntesis manifestó la mandataria, que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA PIÑA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 28 de abril de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 10 de mayo de 2017 la admitió, disponiendo entre otras cosas, lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; poner en conocimiento del asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión-Nariño, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a La UAEGRTD, a la Alcaldía Municipal de Policarpa, al Ministerio Público; y por contera dispuso vincular a La Agencia Nacional de Minería –ANM y a La Agencia Nacional de Tierras – ANT – (fls.91 a 92).

4.2. Con fecha 22 de mayo de 2017, El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, presentó escrito solicitando oficiar a algunas Entidades entre ellas a la Alcaldía de Policarpa. (fl.102)

4.3. La publicación de la admisión del trámite se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el 29 de junio de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de

la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.111).

4.4. Mediante escrito del 19 de febrero de 2018, la apoderada de la demandante en representación de la UAEGRTD, presentó una solicitud de desistimiento de las pretensiones de nivel comunitario inicialmente suscritas en la demanda, y en su lugar solicitó la concesión de nuevas pretensiones de la misma naturaleza. (fls.114-116).

4.5. Mediante auto calendarado el 17 de abril de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, y que modificó transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación 52001-31-21-002-2016-00041-000. (fl.117)

4.6. En providencia fechada el 19 de abril de 2018, se dispuso glosar al expediente memoriales allegados y se le reconoció personería para actuar a la profesional del derecho designada por la UAEGRTD, para representar los intereses de la solicitante. (fl. 135)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA ADRIANA VALDEZ QUINTERO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, porque debido a los duros enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de Las FARC-EP, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado el predio denominado "LA PIÑA", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2014, estando ausente del predio por el lapso de un mes aproximadamente, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente, en donde hoy sigue cultivando café y limón.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda

son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA ADRIANA VALDEZ QUINTERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL DEL CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al*

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado

por el Área Social de la UAEGRTD², documentos en los cuales se expresan los hechos de violencia suscitados en el municipio de Policarpa y sus veredas El Pedregal y El Rosal y en el caso concreto de la solicitante, aquellos que la afectaron y generaron su desplazamiento, da cuenta que: *"(...) El 6 de septiembre de 2014 en horas de la mañana, funcionarios del Área de Prevención y Emergencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UT Nariño, conoció que en la vereda El Rosal perteneciente al corregimiento de Altamira Municipio de Policarpa, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, se presentaron combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC frente 29 bajo el mando de alias "Bruno" y alias "El profe", el hecho ocasionó la salida de varias familias hacia casco urbano de Policarpa...". "(...) como consecuencia de los dichos combates, salieron de manera paulatina un total de 93 familias 223 personas hacia la cabecera municipal de Policarpa, las cuales se alojaron en casas de familiares y amigos y en el albergue para la atención integral a víctimas de desplazamiento forzado que fue construido por la Administración Municipal con materiales que brindó la SPAE NN"...En consecuencia siendo las 12 del mediodía, se realizó el CMJT, espacio en el cual se evaluó la situación humanitaria de las familias afectadas por este hecho, se activó el Plan de Contingencia Municipal y se brindó alojamiento, alimentos y elementos de aseo para la población desplazada (...)"*. Relato que la mencionada Unidad manifiesta que coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado por esa misma Unidad. (fl.47)

5.3.2.2. Lo descrito anteriormente, es plenamente coincidente con la declaración rendida por la señora VALDEZ QUINTERO, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *Eso fue el 6 de septiembre estábamos en la casa y por ahí a las 6 de la mañana se sentía como cuando el viento arranca las hojas de zinc y había sido el enfrentamiento del Rosal, eso pelearon y se enfrentaron como 10 minutos y después a las 8 de la mañana otra vez se enfrentaron, ese día nos quedamos en la casa daba miedo salir a ver que estaba pasando y llegaba el helicóptero y daba miedo todo eso que pasó. Por el miedo abandonamos el predio, nos llenamos de temor y por eso salimos, salimos en 6 de septiembre de 2014, salimos dos años. Al otro día del enfrentamiento nos fuimos, no declaré este desplazamiento porque pasamos derecho y nos fuimos, y volvimos después de un mes"* (fl.44); Su relato también coincide manifiestamente con lo expresado por los testigos ANGEL MARIA MELO CHAVEZ y MARIA ROSARIO QUINTERO, quienes en su orden señalaron: *"Si en el 2014. Hubo un enfrentamiento, acá arriba se enfrentaron y ella salió desplazada para un punto que le llaman Sotomayor. Allá esta un tío de ella y allá estuvo ella"*. (fl.75); la señora MARIA ROSARIO QUINTERO a su turno, expuso: *"Si, ella cuando hubo un enfrentamiento acá arriba en el Rosal ese enfrentamiento tan feo como eso era bala para allá bala para acá entonces eso fue toda parte que se enfrentaba esa gente a quererse matar y entonces cogieron al niño y se fueron. Creo que eso fue el 7 de septiembre de 2014"*.(fl.77.).

² Folios 33 a 37 y 43.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de Las FARC-EP, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía para la época de los hechos, labores de agricultura para su consumo y comercialización.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora VALDEZ QUINTERO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2014, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA ADRIANA VALDEZ QUINTERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folio 29 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "LA PIÑA" en el año 2010, por compra realizada al señor JOSÉ SAUL QUINTERO, manifestando claramente que de dicha negociación no existe documento alguno por cuanto esta se hizo de palabra, situación que según se desprende de la solicitud (fl.8), llevó a la UAEGRTD, a comunicarse mediante llamada telefónica con el señor QUINTERO a efectos de confirmar lo dicho por la solicitante, de lo cual se indica en el mismo folio, que como prueba de ello, existe constancia secretarial.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora VALDEZ QUINTERO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl.50-51), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto de la solicitante como las personas que ésta menciona, no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "LA PIÑA", como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación sobre un bien baldío,**

situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl.71).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA ADRIANA VALDEZ QUINTERO.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación

fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No

obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.³

³ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 del predio "LA PIÑA" a nombre de La Nación (fl.71), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica, del contenido de la declaración rendida por la solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 2010, fecha en la que se materializó su relación jurídica con el bien como ya se analizó; basándose particularmente la explotación en el cultivo de café y limón, cuyos productos comercializaba, en el caso del café este era vendido en el corregimiento de Remolino o La Unión Nariño (fls. 29-31). Asociado a lo dicho por la solicitante se cuenta con el Informe Técnico de Georreferenciación que indica que en el predio visitado presenta en su extensión rastrojo, cultivos de plátano y café. (fl.56)

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución, esos testimonios fueron los siguientes:

El testigo ANGEL MARÍA MELO CHAVEZ, declaró: "(...) *le tiene cafecito y limón están trabajando ahí (...)*" (fl.75). La señora MARIA ROSARIO QUINTERO, por su parte manifestó: "*lo tiene con limón y lo tiene con café, el café lo cortó y lo tiene con limón y planticas tiene ahí. (...)*" (fl.77 vto); se evidencia de todo ello entonces, que efectivamente el predio reclamado por la accionante, ha sido explotado desde su adquisición.

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas 2.151 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁴ empero también lo es, que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria del predio, tal como lo ha sostenido este juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017), continuando con dicho criterio, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual "*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados*

⁴ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía medio.

principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que mediante oficio radicado bajo el N° 20162144902 del 1 de noviembre de 2016, el “INCODER en liquidación” certificó que la solicitante ni su esposo se encuentran registrados en el SIDER, esto es, que no se les han adjudicado otros predios. (fls. 81-84)

Ahora, si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se entró en relación jurídica con el predio, esto es desde el año 2010, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución - 28 de abril de 2017 (fl.91) - excede con suficiencia el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, sin embargo en el literal b) de dicho informe se advirtió que según consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio existe una área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 18 0241 de 24/02/2012, las cuales fueron delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ella se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, pero se señala que estas labores se encuentran suspendidas. Señaló el informe seguidamente, que no existen afectaciones sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución, y asociando el Informe de georreferenciación a su dictamen, indicó que existiendo en el predio cultivos de plátano, café y rastrojos, su explotación económica actual del predio está acorde con la aptitud de uso del suelo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 014 del 14/08/2002, por medio del cual se aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa.

Respecto a la situación minera aludida en el Informe Técnico Predial, hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁵, es decir, se trata de un derecho de carácter

⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el

personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, “la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces, que sobre el predio reclamado no existen hasta el momento, situaciones que puedan afectar la adjudicación del predio solicitado en restitución.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 80, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que según lo afirmado en su declaración visible a folio 29, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “LA PIÑA” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación

artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

recaerá a favor tanto de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO como de su compañero permanente JOSÉ LEODAN HERMOSA QUINTERO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, invocadas en la solicitud, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: SÉPTIMO y DÉCIMO SEXTO, pues para el caso de la primera, que reclama se ordene la exoneración del impuesto predial, guarda plena similitud con la del ordinal sexto, la cual se concederá; y con relación a la segunda en esta lo que se pide es una declaratoria por parte de esta Judicatura, de la existencia de una unión marital de hecho entre la reclamante ADRIANA VALDEZ QUINTERO y su compañero permanente, el señor JOSÉ LEODÁN HERMOSA QUINTERO, a lo que tiene que decirse que esta solicitud debe de negarse, por cuanto en virtud del numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, que literalmente preceptúa: “(...) **20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.(...)**”, a quien le compete dicha declaratoria es al Juez de Familia, por lo que no es de dable ni concebido usurpar funciones y competencias del juez natural para dicho efecto.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO** invocadas en los términos del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y que fueron suscritas en el acápite 9.2 de la solicitud, es de advertir que mediante escrito calendado 19 de febrero de la presente anualidad, visible a folios 114 a 116, la apoderada de la accionante, desistió de estas en su gran mayoría, con la única excepción de la contemplada en el ordinal DÉCIMO SÉPTIMO, que alude a la orden de que se remita copia de la sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, a lo que aquí se accederá, pero a su turno solicitó la concesión de unas nuevas pretensiones de la misma especialidad. Del mismo modo desistió de la pretensión del ordinal DÉCIMO TERCERO, que habiendo sido contemplada por la apoderada como pretensión comunitaria, de la lectura del respectivo acápite se desprende que esta alude a la pretensión de carácter individual de ese ordinal.

Su desistimiento lo fundamentó en que si bien estas pretensiones se formularon para garantizar el retorno en condiciones de dignidad y como parte de las garantías de no repetición, presentan al momento de su cumplimiento y seguimiento por parte de las distintas entidades algunas dificultades en cuanto a articulación, apropiación de recursos y competencias, por otro lado resaltó que con los nuevos pedimentos se busca garantizar que las órdenes emitidas por los Jueces, sean factibles y de rápido cumplimiento.

De la petición de la apoderada, no logra evidenciar el Despacho, que el hecho de remplazar unas pretensiones por otras, pueda afectar los derechos de las víctimas que con este proceso se buscan proteger, pues de las nuevas consideraciones de la abogada, se desglosa que con ello como ya se dijo se busca que las órdenes emitidas por la Judicatura se puedan materializar, y de este modo efectivizar los derechos de las víctimas en este asunto; por lo tanto, y como quiera que la intención de este Juzgador de ninguna manera es desnaturalizar el fin constitucional que la ley de víctimas persigue, sino por el contrario satisfacer unos derechos de rango fundamental, se accederá a la solicitud de la abogada; se tendrán por desistidas las pretensiones inicialmente incoadas y a su turno se entrará a estudiar a continuación la concesión o no de los nuevos pedimentos.

Respecto de las pretensiones comunitarias contenidas en los ordinales "TERCERA", "QUINTA", "SÉPTIMO" y OCTAVA, del nuevo escrito presentado (fl.114-116), estas se negarán por las siguientes razones: para el caso de la pretensión contemplada en el ordinal tercera, que alude a que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Policarpa, que a través de La Secretaria de Educación, realicen un diagnóstico sobre las necesidades educativas del municipio en cuanto a estructura, personal docente e insumos educativos, tiene que decirse en primer lugar que no hay evidencia que demuestre deficiencias en la prestación del servicio de educación dentro de esa localidad, y en segundo lugar porque esto se contempla como una política pública propia de los Entes Territoriales en cabeza del Gobierno Nacional y es a quienes les compete previos estudios técnicos de necesidad, factibilidad y disponibilidad presupuestal diseñar sus planes y programas educativos, de allí que no se vea viable concederla; para el caso de la contemplada en el ordinal quinta, se niega porque esta se asemeja a la del ordinal cuarta, la cual se concederá, por lo que no hay lugar a ordenarla; la del ordinal séptima, que alude a que se ordene a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Policarpa, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, esta corre la misma suerte de la que contempló el tema educativo, primero porque no hay evidencia que demuestre la necesidad de emitir esta orden en casos plenamente focalizados, y en segundo lugar, porque es al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a quien le corresponde dirigir el Sistema Nacional Ambiental - SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación. En lo que respecta a la

del ordinal octava, se concederá de manera individual y no comunitaria, ya que las personas de cada comunidad en uso de sus necesidades, pueden concurrir directamente al SENA, sin que se requiera una orden judicial, sumado a que esto requiere del cumplimiento de determinados requisitos que deberán ser valorados en cada caso, además de que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades lo que afectaría las ordenes que a nivel individual se generan y urgen cumplir.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante del predio denominado "LA PIÑA", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas y del mismo modo las de carácter comunitario exceptuando las que en el numeral anterior se excluyeron. Aquellas de orden comunitario a las que se accederá serán resueltas únicamente a favor de la vereda el Rosal del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, por ser ésta la que se encuentra relacionada con éste asunto y de la que existe la prueba documental en el expediente que respaldan las ordenes que en ese sentido se darán.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.114 expedida en Policarpa, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente JOSÉ LEODAN HERMOSA

QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.368.005 expedida en Policarpa y por su hijo LEIDER ESTEBAN HERMOSA VALDEZ, identificado con NUIP No. 1.087.752.111, respecto del predio denominado "LA PIÑA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.114 expedida en Policarpa y de su compañero permanente JOSÉ LEODAN HERMOSA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.368.005 expedida en Policarpa, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "LA PIÑA", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 2.151 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin acorde a lo dicho en la parte motiva; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 3 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Arsecio Quintero en una distancia de 31,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 al punto 5 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de José Graciano Quintero, en una distancia de 42,2 mts; seguidamente del punto 5 al punto 6, con predio de Miguel Ángel Quintero, en una distancia de 24,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 al punto 8 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Pedronel Quintero, en una distancia de 30,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de María Asunción Quintero, en una distancia de 57,8 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘")	LONG (° ‘ ‘")
1	677700,8233	964344,6749	1° 40' 53,373" N	77° 23' 52,586" O
2	677702,1733	964347,0965	1° 40' 53,417" N	77° 23' 52,508" O
3	677697,9502	964375,2941	1° 40' 53,280" N	77° 23' 51,595" O
4	677677,6896	964373,2208	1° 40' 52,620" N	77° 23' 51,662" O
5	677655,9111	964375,1022	1° 40' 51,911" N	77° 23' 51,601" O
6	677633,7222	964364,6733	1° 40' 51,189" N	77° 23' 51,939" O

7	677641,2078	964353,9978	1° 40' 51,433" N	77° 23' 52,284" O
8	677645,1914	964336,6832	1° 40' 51,562" N	77° 23' 52,844" O
9	677662,4271	964332,9821	1° 40' 52,123" N	77° 23' 52,964" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "LA PIÑA", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.114 expedida en Policarpa Nariño y su grupo familiar respecto del predio denominado "LA PIÑA", cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 2.151 M², ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31882 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble descrito en el ordinal segundo, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, a la accionante ADRIANA VALDEZ QUINTERO, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (02) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS si no se ha realizado, incluya en el RUV, a la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.087.751.114 del Policarpa Nariño y a su núcleo familiar compuesto por su compañero permanente JOSÉ LEODAN HERMOSA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.368.005 de Policarpa y su hijo LEIDER ESTEBAN HERMOSA VALDEZ, identificado con NUIP NO. 1.087.752.111, por el desplazamiento forzado sufrido con ocasión de este proceso de restitución.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV estudiar la posibilidad de incluir a la solicitante y todo su grupo familiar en el proceso de reparación integral establecido en el Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 1084 de 2015 y demás normas concordantes; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto productivo, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

DÉCIMO: ORDENAR a La GOBERNACIÓN NARIÑO y a La ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO, que en caso de que resulte viable la concesión por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, del proyecto productivo a que hace alusión el ordinal anterior, en coordinación con las entidades competentes, presten la asistencia técnica necesaria y apoyo complementario para que la beneficiaria logre sacar adelante el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO y a su compañero permanente JOSÉ LEODAN HERMOSA QUINTERO, en los programas de formación productiva, respecto de los proyectos de explotación de economía campesina y en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberlo realizado, y siempre que se cumplan los requisitos legales para ello, que se incluya a la señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR A LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POLICARPA y DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, o quienes hagan sus veces, que en el ejercicio de sus competencias respectivas y siempre que se cumplan los requisitos legales para ello, adopten las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación del niño LEIDER ESTEBAN HERMOSA VALDEZ, a fin de garantizarle su derecho a la educación atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a atender de este acápite de pretensiones individuales, las contenidas en los ordinales SÉPTIMO, y DÉCIMO SEXTO, y

téngase por desistida la pretensión del ordinal DÉCIMO TERCERO, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia,

DÉCIMO QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, y como quiera que la apoderada de la accionante, desistió de las pretensiones inicialmente presentadas en la solicitud, se ordena lo siguiente:

15.1. TÉNGASE por desistidas las pretensiones de carácter comunitario, previstas en la solicitud en los ordinales DÉCIMO OCTAVO a TRIGÉSIMO PRIMERO.

A su turno, en un término no superior a cuatro (04) meses se deberá dar cumplimiento a las siguientes ÓRDENES de carácter comunitario:

15.2. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS que en conjunto con el COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, si no se hubiere efectuado y siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para ello, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2014 en la Vereda El Rosal del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

15.3. A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si no se hubiere efectuado y siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para ello, adelante el proceso de reparación integral establecido en el Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014 y demás normas concordantes; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral que brindan las entidades que conforman el SNARIV, teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares, para la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa (Nariño).

15.4. Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en coordinación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y con la SECRETARÍA DE SALUD DE NARIÑO o la entidad que haga sus veces, si no

se hubiere efectuado y siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para ello, procedan a aplicar, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto, tanto a adultos como niños, niñas y adolescentes "PAPSIVI" en la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa (Nariño).

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez